



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-677/2024

PARTE ACTORA: MAGALI
CASILLAS CONTRERAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda interpuesta por Magali Casillas Contreras,¹ al considerar que su presentación fue extemporánea.

Palabras clave: Desechamiento, extemporáneo, Violencia política en razón de Género, VPG.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Denuncia. El veintinueve de abril del presente año,² la ahora actora interpuso denuncia³ ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁴ por hechos

¹ En adelante parte actora.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

³ Páginas 86 a la 92 del accesorio único del expediente.

⁴ En adelante IEPCJAL.

presuntamente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.⁵

II. No admisión. El veinte mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEPCJAL, acordó no admitir la denuncia al considerar que en la expresión denunciada no se lograba determinar la mención que identificara a la denunciante.⁶

III. Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, la ahora actora interpuso recurso de revisión,⁷ mismo que fue resuelto por el Consejo General del IEPCJAL el treinta y uno de julio en el sentido de confirmar el acuerdo entonces impugnado.⁸

IV. Recurso de apelación. En contra lo anterior, la actora presentó demanda de recurso de apelación,⁹ el cual se resolvió por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco¹⁰ el treinta de septiembre, en el sentido de confirmar la entonces resolución impugnada.

V. Juicio de la ciudadanía federal.

a) Presentación. En desacuerdo con la anterior resolución, la actora promovió medio de impugnación para conocimiento de esta Sala Regional.

b) Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-677/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela de Valle Pérez.

c) Sustanciación. La Magistrada instructora radicó la demanda

⁵ En adelante VPG.

⁶ Páginas 176 a la 181 del accesorio único de expediente.

⁷ Páginas 60 a la 66 del accesorio único del expediente.

⁸ Páginas 193 a la 204 del accesorio único del expediente.

⁹ Páginas 3 a la 14 del accesorio único del expediente.

¹⁰ En adelante Tribunal Electoral, local, responsable o autoridad responsable.



correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho, contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, vinculada con la elección de diputación local por representación proporcional en Jalisco, relacionada con una denuncia de violencia política en razón de género, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹¹ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹² Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

¹¹ En adelante Constitución.

¹² En adelante Ley de Medios.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹³
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Jurisprudencia 13/2021** intitulada: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”¹⁴

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala considera que se actualiza la causal consistente en la presentación extemporánea de la demanda, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

El artículo 8, de la citada legislación, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Es dable precisar que, en el presente caso, no pasa desapercibido que en la demanda la actora manifiesta que considera que la resolución judicial impugnada es determinante para el resultado final de la asignación de diputaciones locales por el principio de

¹³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



representación proporcional, toda vez que la persona denunciada es candidata a una diputación plurinominal, por lo que de ordenarse su inscripción en el registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política, sería inelegible para ocupar el cargo.

Ante tales manifestaciones, se estima que la propia actora vincula el presente asunto con un proceso electoral, por lo que, en este caso, todos los días y las horas deben considerarse hábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En este caso, la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el **treinta de septiembre** pasado tal y como se advierte de la cédula de notificación,¹⁵ además del propio reconocimiento que realiza en su demanda.¹⁶

Por tanto, si la demanda se presentó el **siete de octubre**, se estima que es extemporánea porque el plazo de cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación transcurrió del **uno al cuatro de octubre** del presente año.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el **desechamiento** de plano de la misma.

TERCERA. Versión pública. Considerando que el presente juicio tiene su origen en una denuncia por violencia política en razón de género, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la parte actora, acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3

¹⁵ Páginas 255 y 256 del accesorio único del expediente.

¹⁶ Página 5 del expediente principal.

de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-677/2024

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.